



AUTO INTERLOCUTORIO No.1446

RAD. 760014003008**202100573**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencias del 29 de noviembre de 2021 y 21 de junio de 2022, este despacho resolvió suspender el trámite del presente proceso ejecutivo desde el día 01 de octubre de 2021 y hasta por un término máximo de noventa (90) días, término máximo de duración de la etapa de negociación de deudas conforme al artículo 544 del C.G.P., respecto del demandado **EDWIN GONZÁLEZ MATEUS**.

Sin embargo, valga la ocasión para precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 547 del C.G.P., que gobierna sobre ejecuciones en curso contra garantes y/o codeudores del insolvente, pese a que el demandado **EDWIN GONZÁLEZ MATEUS** se encuentre en trámite de insolvencia, ello no impide que se continúe la ejecución contra **JHON JARLY GONZÁLEZ MATEUS**, desde luego, que, por lealtad procesal, si el demandante logra cubrir su obligación ya sea a través de acuerdo de pago o de la vía judicial deberán informarlo oportunamente a quien corresponda, para que la autoridad respectiva adopte la decisión que en derecho corresponda.

En ese sentido, verificado que el demandado **JHON JARLY GONZÁLEZ MATEUS** fue debidamente notificado de la orden de apremio, se resolverá lo pertinente, para lo cual bastan los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como hechos fundamento de sus pretensiones, el demandante por conducto de apoderada judicial, narró que **JHON JARLY GONZÁLEZ MATEUS y EDWIN GONZÁLEZ MATEUS**, se obligó a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en su respaldo aportó título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no han sido canceladas en su totalidad las prestaciones que incorpora.

II. TRAMITE PROCESAL

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada. Tras haberse recibido noticia del trámite de insolvencia del señor **EDWIN GONZÁLEZ MATEUS**, el Despacho mediante providencias del **29 de noviembre de 2021 y 21 de junio de 2022** precisó que el proceso debía permanecer suspendido respecto del señor **GONZÁLEZ**, hasta tanto se tenga noticia de lo ocurrido con el trámite de insolvencia suscrito ante la "FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA", también se aclaró que se debía continuar en relación con el codemandado **JHON JARLY GONZÁLEZ MATEUS**.

Así las cosas, al haberse surtido la notificación efectiva del demandado en los términos del artículo 08 del Decreto 806 de 2020 [hoy, artículo 08 de la Ley 2213 de 2022], y dentro del término de traslado correspondiente, no se formuló alguna excepción de mérito a la demanda formulada, corresponde seguir adelante la ejecución respecto del codemandado no insolvente.

III. CONSIDERACIONES

1. La demanda es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, están legitimadas conforme a la literalidad del documento base de recaudo, el juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil, que reza: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*", o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido cancelados, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y que **JHON JARLY GONZÁLEZ MATEUS**, dentro del término de traslado correspondiente, no formuló alguna excepción de mérito a la demanda presentada por **RESORTES HERCULES S.A.**, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1º ORDENAR seguir adelante la ejecución contra **JHON JARLY GONZÁLEZ MATEUS**, en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

2º ORDENAR que se practique la liquidación del crédito del demandado **JHON JARLY GONZÁLEZ MATEUS**, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3º con el producto de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito y las costas.

4º CONDENAR en costas a la parte demandada **JHON JARLY GONZÁLEZ MATEUS**, Tásense y líquidense por la secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$4.609.454,85 M/Cte.**

5º Una vez verificados los presupuestos del Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los protocolos señalados en la circular CSJVAC18-055 del 6 de julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su competencia.

6. PREVENIR al centro de conciliación y a la parte interesada para que oportunamente informen sobre los resultados de la negociación de deudas o posible liquidación patrimonial del señor **EDWIN GONZÁLEZ MATEUS**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 075

Fecha: JUN.30.2022



S.B.

Firmado Por:

**Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d32b27bf7a2ff35ec4a881ba6b50307006a21ede3648d6f62c333550b81e37**

Documento generado en 29/06/2022 11:25:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**